En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"H. A. SA C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Cobro de pesos" (Expte. N° 78 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (**Expte. N° 218 /2016)** en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia el 5 de Febrero de 2024, la que fue apelada el 09/02/2024 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso el 15/02/2024. Expresó agravios la recurrente el 03/04/2024 (ID 1436093), siendo contestado su traslado por la contraria el 15/04/2024 (ID 1452143).

2 – La sentencia apelada

La sentencia en crisis admitió la demanda planteada por H. A. S.A. contra la PROVINCIA DEL CHUBUT y condenó a esta última a abonar a la primera, en el término de diez días de quedar firme el pronunciamiento, la suma de $ 948.994,86.- (Novecientos cuarenta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos con 86/100), con más los intereses determinados en el Considerando Nº 6; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

Agravia a la demandada que la sentencia haya rechazado la excepción de "falta de legitimación pasiva" opuesta por ella y haya hecho lugar a la demanda.

3.1) Plantea una **errónea valoración de la prueba en la excepción de falta de legitimación**.

Afirma que la a quo yerra en la valoración que debió hacer sobre las facturas emitidas por la actora, dado que de ellas surge que las mismas debían ser abonadas por la Administración Portuaria de Puerto Madryn, porque estaban dirigidas a ella y no a su parte, con independencia del lugar donde debía prestar servicio la actora.

Sostiene que ya había abonado dos facturas y que la factura reclamada también debió ser abonada por la A., dado que estaba confeccionada a su nombre.

Insiste en que la persona legitimada para reclamarle el cobro es la A. y no su parte; que la A. debió ser la demandada y que está acreditada una relación contractual entre H. A. S.A. y A., por los servicios prestados en instalaciones de la ex A. S.A.

Reitera que la a quo omitió valorar correctamente la prueba documental (factura) y debió hacer lugar a la falta de legitimación pasiva.

3.2) Considera que la Jueza ha atribuido mal los efectos al hecho de que la actora prestara servicios en la planta de A. S.A.

Sostiene que ello no prueba que su parte estuviese obligada al pago de la factura reclamada. Destaca que está probado que las dos facturas anteriores fueron abonadas por la A., que nada ha cambiado con relación a la tercera factura aquí reclamada y que es aquí donde yerra la Juzgadora.

Sostiene que la actora emitió la factura a nombre de la A. y no de su parte.

Dice que resulta erróneo el razonamiento de la a quo al afirmar que por existir un reembolso de su parte a la A., el mismo implica que esté legitimada pasivamente.

Critica **la valoración de la prueba testimonial** realizada por la a quo y afirma que se equivocó al valorar las mismas.

Solicita el rechazo de la demanda.

4 – <u>Aclaración previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sra. Jueza de Primera Instancia reiterando lo expuesto sobre el tema al contestar la demanda; no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

5 – Tratamiento de los agravios

5.1 – Errónea valoración de la prueba por la Jueza

Adelanto que –conforme lo he dicho reiteradamente en mis votos— los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 163 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. Cám.Ap.L.Z., Sala I, C. 58.267, reg. sent. def. 545/03; idem, idem, 14/04/2011, C. 68.554, reg. sent. Def. 58).

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u

otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el ya referido art. 390 del ritual.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis*. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación*", T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

Con respecto a que la Jueza no ha valorado debidamente las facturas emitidas por la actora, respondo a la agraviada que seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"...está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que rige un sistema propio en la apreciación de la prueba y las facultades que se conceden a los tribunales no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las

pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración (conf. SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

Lo hasta aquí expuesto me conduce al rechazo de este punto de la queja.

5.2 – <u>Errónea valoración de la prueba testimonial</u>

Expresa la apelante que la Jueza a quo llega a su conclusión por meras declaraciones testimoniales, a las cuales le asigna un valor probatorio que no lo tiene y afirma que se equivocó al valorarlas.

Debemos tener presente que –conforme lo vengo diciendo ante planteos similares— es menester también la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388).

Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye también, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración testimonial de los testigos N., A., A., R. y D. la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente.

Es necesario destacar que no se advierte que con relación a la producción de la prueba testimonial se haya desplegado de parte de la demandada alguna actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de la misma. Es que los testigos pueden ser impugnados –"tachados"— alegando su idoneidad por cualquier causa referida a sus condiciones personales, morales o intelectuales que pueda tener influencia para minorar, desmejorar o hasta excluir la atendibilidad de sus dichos.

A través de la norma procesal en análisis las partes se hallan autorizadas para "alegar y probar" dentro del plazo de prueba, acerca de la idoneidad de los testigos, esto es, a impugnar en forma directa o inmediata el testimonio, a atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado, mediante la cual se trata de rechazar el dicho del testigo presentado por la parte contraria que

constituye en realidad una censura y tiene el significado de no referirse a los requisitos, sino a los efectos del testimonio. Debe acudirse a tal procedimiento para destruir la presunción de verdad que por vía de principio goza el testimonio (conf. Cám. 2ª, Sala II, La Plata, C. A-38.283, reg. sent. 223/84).

Las cuestiones relativas a la idoneidad, que pueden plantear tanto la contraria como quien propuso el testimonio, **deberán introducirse en la misma instancia en que declaró y dentro del período de prueba**, limitación que tiende a eliminar la posibilidad de que alguno de los litigantes pretenda prolongar arbitrariamente la etapa probatoria mediante incidencias tardías (conf. C.Civ.Com.T.Lauquen, 30/09/86, Juba B2200189; Cám.Apel.Trelew, Sala 2, 26/02/99, AP 15/7276; C.Civ.Com.Lomas de Zamora, Sala 1ª, 09/04/87, DJ 1988-1-41; CNCiv., Sala H, 03/06/94, AP 10/6940; CNCom., Sala C, 24/05/91, AP 11/14397; C.Apel.Com.Rivadavia, Sala A, 24/09/2002, AP 15/13767; entre otros).

En diversas ocasiones se ha señalado también que resulta extemporáneo el intento efectuado recién en ocasión de expresar agravios (conf. CNCom., Sala B, 30/03/87, AP 11/2714; 22/08/88, AP 1/505468; entre otros).

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva –conforme lo vengo diciendo aquí-- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales obrantes en autos resultan coherentes y objetivas y no denotan una intención o un interés personal en perjudicar a la demandada ni en favorecer injustificadamente a la accionante. Dichos testigos no incurren en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia la demandada ni que se los hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hicieron.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos y que dieron motivo a este proceso, si la apelante pretendía su encuadramiento en una figura distinta, debió aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación efectuada. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la situación en una realidad diferente de la plasmada en la decisión de la a quo.

Advierto, finalmente, que la sentencia ha sido terminante al expresar: *''... La demandada únicamente incorporó como prueba el pedido de confesión ficta del representante legal de la actora, conforme el pliego que adjuntara. Sin embargo, entiendo que se encuentra desvirtuada ante los contundentes elementos probatorios que aportara la actora ...''*. Esta conclusión no es rebatida por la quejosa. Por lo tanto, en lo que a este punto se refiere, la suerte adversa del recurso está echada para la apelante y así lo declaro.

5.3 – <u>El erróneo razonamiento de la a quo</u>

Dice en una parte de su queja la recurrente: *"... resulta erróneo el razonamiento de la a quo, al afirmar que, por existir un reembolso de parte de nuestra mandante a la administración portuaria de Puerto Madryn, eso implica que la Provincia del Chubut, esté legitimado pasivamente ..."*.

Estamos –sin ninguna duda— ante una simple postura u opinión personal de la parte, carente de toda fundamentación que la sustente. La parte demandada afirma que el razonamiento es "erróneo" porque no le conviene a sus intereses, de lo contrario seguramente opinaría lo contrario. Por lo tanto, estamos ante un simple "argumento" que en modo alguno constituye un "agravio" digno de ser aquí analizado.

He de concluir transcribiendo partes del fallo en crisis que no aparecen rebatidos por la queja y de allí que hayan adquirido firmeza, conduciendo el camino hacia la confirmación del mismo por esta Alzada.

Ha dicho la sentencia apelada: *"... apreciando la prueba informativa aportada por la actora, la contundente declaración de los testigos antes señalados y las pericias contables incorporadas, se encuentra probada la intervención y prestación de tareas de la actora en la limpieza de las Cámaras de Frío 1 y 2 ubicadas en las instalaciones de la planta pesquera de la empresa A. S.A., cuya ocupación fuera dispuesta por la demandada, mediante Decreto provincial Nº 180/14 y la conformación del Comité de Ocupación, precidido por el Sr. A., con amplias facultades, la urgencia en la realización de los trabajos"*.

"También que en el marco de la actuación del citado Comité, su presidente Sr. A., encomendó la realización de determinados servicios a la actora, quien las desarrolló y luego emitió, por los trabajos cumplidos, tres facturas, a nombre de la Administración Portuaria de Puerto Madryn, por expresa indicación del Comité de

Ocupación, quien autorizaba el pago de las mismas y posteriormente la Provincia del Chubut reintegraba el dinero al citado ente".

"A su vez, de lo expresado por la A. surge que, por indicación del Comité, tal organismo abonó las facturas Nº 305 y 306 emitidas por la actora. En cuanto a la Nº 307, de sus registros surge la constancia que se encontraba impaga, con lo que encuentro probado que tal documento le fue presentado y era conocido por tal entidad".

"La demandada únicamente incorporó como prueba el pedido de confesión ficta del representante legal de la actora, conforme pliego que adjuntara. Sin embargo, entiende que se encuentra desvirtuada ante los contundentes elementos probatorios que aportara la actora".

"Por lo expresado hasta aquí y ante la ausencia de elementos probatorios relevantes de parte de la demandada referidos al pago de lo adeudado y lo dispuesto por el art. 165, inc. 5 del C.P.C.C., he de tener por ciertos los hechos planteados por la actora, y en consecuencia admitir la demanda por la suma de $ 948.994,86 (conf. Art. 165, inc. 6 y 34, inc. 4 del C.P.C.C.), con más los intereses que para la Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales… desde la fecha de la factura y hasta su efectivo pago …".

Lo que acabo de transcribir no es objeto de ataque por parte de la apelante, por lo que se encuentra firme. Ello me conduce al rechazo absoluto de la queja.

6 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia apelada, es mi conclusión que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. J. A. D. e I. A. M., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. L. G. G. y R. J. M. C., letrados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. rts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

-Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada,

siguiendo el esquema de títulos que propone mi distinguido colega preopinante.

2).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- Errónea Valoración de la prueba:

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que el sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Nótese que la a quo expresamente señala hacer una valoración de la prueba producida en autos.

La doctrina señala que "… *algunos sistemas*

procesales, como el nuestro, apelan a un método intermedio: la sana crítica. En este contexto, el juez sigue libre de seguir su propia convicción, pero debe explicar cómo y por qué ha llegado a ella. Se dice de la sana crítica que es un juicio razonado, y Couture afirmaba que el juicio de valor en la sana crítica "ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad"…" (ver GUIBOURG, Ricardo A. "Sana Crítica vs. Crítica Sana", Publicado en: LA LEY 01/04/2015 , 1 • LA LEY 2015-B , 1137. Cita: TR LALEY AR/DOC/944/2015).

En nuestro derecho, ha quedado zanjada la discusión respecto de la valoración de la prueba, en el sentido que la misma debe ser interpretada y apreciada en forma conjunta, es decir tratando de vincular en forma armoniosa los distintos elementos obrantes en la causa.

Ello así, en tanto "…*el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con otras y todas entre si.*"-FENOCHIETTO ARAZI, "Código Procesal…..", tomo 2, pág.343, ASTREA, 1993-.

Y ello permite al juzgador, hacer mérito de aquellas probanzas que considera pertinentes a los fines de llegar a una conclusión en el caso de que se trata, admitiendo, o prescindiendo de aquellas que entienda sustanciales a los fines de la resolución del conflicto que se plantea.

No se observa una interpretación errónea o antojadiza de la jueza a quo respecto de la prueba producida, mas bien todo lo contrario,

destacándose en la sentencia recurrida el tratamiento de las pruebas producidas, en forma sistemática y armoniosa, destacándose asimismo, que el apelante no ha producido prueba que de sustento a su pretensión.

Los argumentos esgrimidos por el recurrente, no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia de grado, apareciendo como meras discrepancias con la valoración probatoria realizada por la jueza de los distintos elementos aportados.

Resulta improcedente entonces, admitir el agravio de la parte demandada en este punto, en tanto se encuentra motivado por su disgusto respecto de la valoración probatoria efectuada por la a quo, dado que para que las observaciones que las partes realicen logren una favorable acogida, es menester aportar probanzas que desmerezcan las conclusiones alcanzadas, las que ciertamente no han sido aportadas, lo que me lleva al convencimiento, como ya he anticipado, que la prueba fue valorada adecuadamente por la a quo.

Que, por lo demás, tampoco el recurrente demuestra que la sentenciante de grado haya incurrido en error alguno a los fines de motivar su decisorio.

Por los argumentos expuestos, este punto de la queja será rechazado.

3.2).- Errónea valoración de la prueba testimonial:

En relación a este punto, adelanto que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Debo destacar que el hecho de que el apelante no concuerde con la apreciación de la prueba testimonial que realiza la Jueza de Primera Instancia no constituye un agravio per se sino, más bien, una mera discrepancia con lo resuelto en el decisorio atacado.

Es que, la jueza de grado, ha realizado una valoración de la prueba testimonial, analizando distintos postulados como pueden ser la verosimilitud de los hechos que se narran, la espontaneidad del relato, existencia de contradicciones o no.

En todo caso, el recurrente debió impugnar los testimonios con fundamento en criterios objetivos que los pusieran en crisis.

No procedió tampoco con la carga de tachar la idoneidad de los testigos la cual se presume atento que los testimonios han sido brindados bajo juramento.

Todas las afirmaciones realizadas en el marco de la expresión de agravios no pueden ser tenidas en cuenta, habiendo precluido el momento procesal para realizarlo (art. 460 CPCC).

Insisto, el recurrente no logra bajo ningún aspecto conmover la valoración que la a quo realizó respecto de las declaraciones testimoniales de R., A., N., A. y D., no desvirtuando los argumentos del

sentenciante al momento de valorar las pruebas referidas ni revertir, en todo caso, los dichos de los testigos respecto de los hechos que conocieron.

Por las razones expuestas, este punto de la queja no prosperara.

3.3).- El erróneo razonamiento de la aquo:

Se ha sostenido que: "*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis*."-Cám.Nac.Civil, sala B, "Burgos Débora Noemí c/ García Félix s/ Consignación", 10/07/2010-.

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica ", conforme lo dispuesto por el art.268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos

errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones de la a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

No advierto cuales son las críticas razonadas respecto de lo decidido por la a quo.

Nótese que la recurrente realiza afirmaciones genéricas, indicando discrepancias con lo resuelto por la sentenciante de grado, mas no demuestra cual es la carencia argumentativa o deductiva de la sentencia.

No aporta elementos jurídicos de relevancia, que den por tierra con lo resuelto por la a quo, indicando que lo decidido resulta desacertado, mas no indicando las bases fácticas que den sustento a su postura.

Las manifestaciones respecto de que resulta erróneo el razonamiento de la a quo en relación con la existencia de un reembolso de parte de la recurrente, resultan insuficientes en los términos que vengo desarrollando.

Que, por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).-Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a la demandada – art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la demandada, Abogados I. M. y J. D. en el 25%, en conjunto, y los de los letrados de la actora Abogados L. G. y R. C., en el 30%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos los fundamentos precedentemente expuestos por el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. J. A. D. e I. A. M., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. L. G. G. y R. J. M. C., letrados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. rts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Fiordelisi, al cual adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. J. A. D. e I. A. M., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. L. G. G. y R. J. M. C., letrados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. rts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC.